"Mario César Ferreira Maidana s/Asociación Criminal y otros ".-

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Luis Darío Lezcano González en representación de la Sra. Cintia Adriana Pavón Kamm, contra los Magistrados José Agustín Fernández y Delio Antonio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Luis Darío Lezcano González recusa a los Magistrados José Agustín Fernández y Delio Antonio Vera Navarro, invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"la pretendida recusación lo plasmo en contra de los Señores Miembros nombrados precedentemente, fundando la misma en la PATENTE PARCIALIDAD MANIFIESTA demostrada en estos autos, sin criterio jurídico al representando del Ministerio Público a fin de que pueda sostener su deficiente acusación".* (sic).-

Los Magistrados José Agustín Fernández y Delio Antonio Vera Navarro, alegaron que del escrito de recusación presentado por el recusante se infiere su disconformidad sobre lo resuelto de la cuestión sometida en su oportunidad a consideración del Tribunal recusado.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Luis Darío Lezcano González, contra los Magistrados José Agustín Fernández y Delio Antonio Vera Navarro, ya que si bien, ha invocado la causal prevista en el inciso 13 del Art. 50 del C.P.P., se ha limitado a expresar *hago mías la palabras del Sr. Mario Ferreira y su abogado Carlos González al expresar: "mi parte ha perdido la confianza en este Tribunal, por los graves atropellos realizados en contra del debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional (sic)", agregando; y las leyes positivas que rigen la materia que nos ocupa;* sin embargo, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas, más bien, sus dichos aluden a actuaciones, más concretamente a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Luis Darío Lezcano contra los magistrados de la causa; puesto que del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que las causales por él invocadas, carecen de fundamento jurídico pues, la mera manifestación de un descontento sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada bajo sus facultades legales no tiene la suficiente entidad para separar a los magistrados de la causa. No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Luis Darío Lezcano González, contra los Magistrados José Agustín Fernández y Delio Antonio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **"Mario César Ferreira Maidana s/Asociación Criminal y otros",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 242 D.